

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 18 de Abril de 1889.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 10,418.

Abril 25 de 1889.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para la traslacion del cadáver del C. Sebastian Lerdo de Tejada.

Secretaría de Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que dicte las medidas conducentes y erogue el gasto necesario, á efecto de que el cadáver del C. Sebastian Lerdo de Tejada sea trasladado á la capital de la República, se hagan las honras debidas á la memoria del finado y se inhume el cuerpo en la rotonda de los “Hombres Ilustres.”—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Federal, en México, á 25 de Abril de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 25 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al....

NÚMERO 10,419.

Abril 25 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Se establece una Administracion principal de la Renta del Timbre.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 26 de Abril de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en Administracion principal de la renta del Timbre la que hasta hoy habia sido subalterna de la principal de “La Paz,” en la “Ensenada de Todos Santos.” La Administracion general cuidará de proveerla de los elementos necesarios para el buen servicio.

2. La demarcacion de la nueva oficina será la que comprende el Partido Norte de la Baja California, estableciéndose las subalternas y agencias que fueren necesarias.

3. Los administradores principales de “Ensenada de Todos Santos” y “La Paz,” disfrutará del honorario que determine el Ejecutivo; y ambas administraciones quedan sujetas á las disposiciones vigentes para las oficinas del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Abril de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 25 de 1889.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 10,420.

Abril 25 de 1889.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic, durante el año fiscal de 1889 á 1890.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente ha tenido á bien aprobar el dictámen que sigue:

El Gobernador civil y Comandante Militar de la Baja California, en oficio núm. 24 de 10 del presente, contesta el que se le dirigió por esta Secretaría, con el núm. 19,013 de 18 de Marzo último, relativo á la Tarifa de portazgo que deberá regir en aquel Territorio el año económico próximo.

Propone el Jefe político que durante el expresado término fiscal, rija la Tarifa que hoy está vigente, sin otra modificacion que la de que al mezcal que se produce en “El Oro,” punto de aquel Territorio, se le cobre solo \$ 1 por barril de 70 kilos, peso bruto, en vez de \$ 1 28 que hoy satisface, con cuya cuota se le favorece respecto del mezcal procedente de los Estados, que paga, segun tarifa, \$ 2 50.

A la vez se ha recibido el oficio núm. 967, de 10 del presente, de la Administracion de Rentas del mismo Territorio, en que manifiesta que está de acuerdo con el ciudadano Jefe político, respecto de la continuacion, el próximo año fiscal, de la Tarifa hoy vigente, y manifiesta su disentiimiento respecto de que se rebaje la cuota que paga el mezcal que se produce en el Territorio, porque se opone á ello la prevencion 3.^a de la ley de 23 de Noviembre de 1886.

La Seccion dice: que supuesto que el C. Jefe político y el Administrador de Rentas de la Baja California, funcionarios que por razon de su posicion están al alcance de las necesidades de aquellos habitantes, opinan que el año fiscal entrante continúe rigiendo la Tarifa para el cobro del derecho de portazgo, que hoy está en observancia, y es la que lleva la fecha 22 de Junio de 1888, parece que no hay incon-

veniente en que así se verifique, dándose al efecto las órdenes necesarias.

El deseo del C. Jefe político de que se rebaje la cuota al mezcal, producto del Territorio, es benéfico, tanto á los productores como á los consumidores del mismo; pero no puede tener efecto, porque en beneficio del comercio general de la República, no deben hacerse excepciones respecto de determinado artículo, segun el decreto citado por la Administracion de Rentas de La Paz.

Mas como el aguardiente mezcal que no es producto del Territorio, está gravado actualmente con \$ 2 50 cada barril de 70 kilos, peso bruto, parece conveniente y arreglado á la ley reformar en esa parte la Tarifa y disponer que el mezcal, ya sea producto del Territorio, ya de algun Estado de la Federacion, satisfaga, como en México, \$ 2 por cada barril de 70 kilos, y así siempre saldrá beneficiado el mezcal de “El Oro,” porque pagará menos fletes de mar y tierra que el otro.

Tambien deberá reformarse la misma Tarifa quitando de ella la pancha y poniéndola en la lista de efectos libres, en la que se especificará así: pancha, panela y piloncillo, en consonancia con lo acordado recientemente por esta Secretaría, al resolver una instancia relativa de varios vecinos de aquel Territorio.

Tambien deberá agregarse al núm. 47, letra A, de la Tarifa, donde dice: borregos, uno, *inclusive los extranjeros.*

Lo mismo en las letras B y C del citado núm. 47: cerdos, uno, *inclusive los extranjeros*; chivos y cabras, uno, *inclusive los extranjeros*, porque estos animales son libres de derechos á su importacion, por la Ordenanza de Aduanas, y perjudican sin duda al ganado que se produce en el país, si se le pone en competencia para el consumo.

El señor Secretario, en vista de lo expuesto, se servirá acordar lo que tenga por conveniente.

Y lo traslado á vd. para sus efectos, en

contestacion á su oficio de 10 del presente, y que, con las modificaciones expresadas en el mismo dictámen, se continúe haciendo el cobro del derecho de portazgo el próximo año fiscal, por la Tarifa que hoy está vigente, haciendo conocer al público las expresadas modificaciones, con la oportunidad debida.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 25 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al Gobernador civil y Comandante Militar del Territorio de la Baja California, La Paz.

Al Administrador principal de Rentas del Territorio de la Baja California, La Paz.

NÚMERO 10,421.

Abril 29 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Octaviano Cabrera, por las mejoras que ha introducido en un aparato americano para secar fruta, adaptándolo con más ventajas á este objeto, y muy especialmente para secar chile. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,422.

Abril 30 de 1889.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de Ingresos para el año económico de 1889 á 1890.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio de 1889 y terminará el 30 de Junio de 1890, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida en 1.º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Dos por ciento de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para las obras en los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de cinco por ciento sobre consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, fano, practica y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida el 1.º de Marzo de 1887.

V. Derechos de exportacion de la orquilla, á razon de \$10 por tonelada de 1,000 kilogramos peso bruto, computándose la tonelada con arreglo á las prescripciones del art. 3.º del Reglamento para el arqueo de embarcaciones mercantes, expedido el 7 de Octubre de 1878 por la Secretaría de Guerra.

VI. Derechos de exportacion de maderas nacionales de construccion y ebanistería, y de tránsito de maderas extranjeras, á razon de \$2 por tonelada de arqueo.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A.—Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de arqueo que embarque.

B.—Cuando embarque madera y mer-

cancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de arqueo que mida, descontándose las que lleve cargadas de otras mercancías.

C.—Cuando salga en lastre del puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter su cargamento, pagará por todas las toneladas de arqueo que mida el buque.

VII. Derechos de tránsito, conforme á la citada Ordenanza de 1.º de Marzo y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, segun la misma Ordenanza de 1.º de Marzo, y demás disposiciones vigentes.

Contribuciones interiores.

X. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo á las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente durante el ejercicio fiscal á que se refiere este Presupuesto.

XI. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XII. Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIII. Productos de la Lotería Nacional.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, con-

forme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorizacion.

XV. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVI. Contribucion sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de Egresos ó leyes posteriores, en la siguiente proporcion, exceptuándose los que se causen por servicios en el Extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$602 25 es.

Los que excedan de \$602 25 hasta \$1,000 10, á razon de 2½ por 100.

Los que excedan de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, 5 por 100.

Los que excedan de \$3,000 30 hasta \$5,000 50, 7½ por 100, y los que excedan de \$5,000 50, á razon de 10 por 100.

Esta contribucion se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos segun se cubran.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de los telégrafos del Gobierno Federal.

XIX. Productos de la Oficina impresora del Timbre.

XX. Productos de las imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó constitucionalmente por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepcion de las que directamente

impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes corresponda al Erario federal.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos, conforme á las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXVI. Certificacion de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos líquidos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

XXVIII. Donativos á la Hacienda pública.

XXIX. *Fiat* de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta ó arrendamiento de salinas, segun las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situacion de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores

XXXIV. Productos de venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras, segun los contratos que al efecto se celebran.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de ca-

pitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

Justino Fernandez, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Abril de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 30 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,423.

Mayo 1º de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Se fija la dependencia de algunas Administraciones subalternas del Timbre*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 25 de Abril de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo las administraciones subalternas del Timbre en Actopan y Mexitlán, que actualmente están agregadas á la principal de Pachuca en el Estado de Hidalgo, dependerán de la principal de Ixmiquilpan en el mismo Estado; y las subalternas de Huejutla y Molango, que pertenecen á la

principal de Ixmiquilpan, se agregarán á la de Pachuca.

2. Los administradores de ambas principales continuarán disfrutando el mismo honorario que les señala la tarifa vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 1º de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,424.

Mayo 3 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Tratado con Guatemala prorogando el plazo para los trabajos de las Comisiones de límites*.

Secretaría de Relaciones.—México, 3 de Mayo de 1889.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia 22 de Octubre de 1888 se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. IV del tratado de límites entre ambos países, de 27 de Setiembre de 1882, para la conclusion de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo fir-

mado en Guatemala el 8 de Junio de 1885, y por dos más en otro Protocolo firmado en México el 16 de Octubre de 1886, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. D. Platon Roa, Encargado de Negocios *ad interim* de México, y el Presidente de la República de Guatemala al Sr. Lic. D. Enrique Martinez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes despues de comunicarse sus respectivos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de límites de 27 de Setiembre de 1882, ampliado por el Protocolo de 8 de Junio de 1885 y por el de 16 de Octubre de 1886, para la conclusion de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorogado por dos años, á contar desde el 1º de Noviembre próximo, terminando el 31 de Octubre de 1890.

Art. 2. La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convencion y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, el dia 22 de Octubre de 1888.—(L. S.) *Platon Roa*.—(L. S.) *E. Martinez Sobral*.

Que la precedente Convencion fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el dia 30 de Noviembre de 1888.

Que la mencionada Convencion fué ratificada por mí el dia 12 de Diciembre de 1888.

Que el 5 de Abril próximo pasado fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala.

Que igualmente fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala el día 9 del expresado Abril.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 10 del mismo mes de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 3 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 10,425.

Mayo 4 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concedé un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Paul de Susini por su nuevo motor que utiliza la fuerza éter-hidro-neumática. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,426.

Mayo 5 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifa de Portazgo para el Territorio de Tepic, en el año de 1889 á 1890*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, fracción XII del decreto fecha 30 de Abril último, que puntualiza los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará en 1.º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1890, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de Tepic, el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

TARIFA

A.—1 Aceite de almendras, 100 kilogramos, \$4.—2 Aceite de pescado, 100 idem, 3.—3 Aceite de ajonjolí, 100 idem, 3.—4 Aceite de coco y nabo, 100 idem, 2.—5 Aceite de linaza, 100 idem, 3.—6 Aceite de olivo, 100 idem, 5.—7 Aceite de higuera, 100 idem, 3.—8 Aceite rosado, 100 idem, 4.—9 Aguardiente de caña, barril comun, es decir, de 9 jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilogramos, 3.—10 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril comun, 3.—11 Aguardiente mezcal, barril comun, 3.—12 Aguarrás de todas clases, 100 kilogramos, 2 50.—13. Ajonjolí, 100 idem, 2.—14 Albardones finos, uno, 1 50.—15 Albardones corrientes, uno, 1.—16 Alumbre, 100 kilogramos, 2.—17 Albalde, 100 idem, 3.—18 Almagre, 100 idem, 1.—19 Alpiste, 100 idem, 1 50.—20 Algodon sin pepita, 100 idem, 1 50.—21 Anís limpio ó sucio, 100 idem, 2.—22 Añil de todas clases, 100 idem, 8.—23 Arroz de todas clases, 100 idem, 0 37½.—24 Azúcar de todas clases, 100 idem, 1.—25 Almidon, 100 idem, 2.—26 Azafran para teñir, 100 idem, 7.—27 Azafran de bola, 100 idem, 4.—28 Aparejos de cuero, de marca, uno, 1.—29.—Aparejos de cuero, media marca, uno, 0 75.—30 Azufre de todas clases, 100 kilogramos, 1.—31 Aceitunas en salmuera, 100 idem, 4.

B.—32 Bronce, 100 kilogramos, \$2.—33 Bálsamo, madera, 100 idem, 2.

C.—34 Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos, \$8.—35 Café en grano, blanco ó manchado, 100 idem, 3.—36 Carnes saladas ó secas (cecina), 100 idem, 2.—37 Carton de todas clases, 100 idem, 2.—38 Cascalote, 100 idem, 1.—39 Carey en hojas, 100 idem, 5.—40 Caparrosa, 100 idem, 1.—41 Cordon grueso y

delgado, 100 idem 6.—42 Cebada en grano, 100 idem, 0 25.—43 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, 100 idem, 7.—44 Cera de Campeche, 100 idem, 3.—45 Cepillos para ropa, montados en madera, docena, 0 37.—46 Cerillos fosfóricos, comprendido en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 7.—47 Cerveza en barriles hasta 70 idem, 3.—48 Cerveza en botella de tamaño comun, docena, 0 15.—49 Chfa, 100 kilogramos, 1.—50 Chile seco de todas clases, 100 idem, 1.—51 Chile mexicano, 100 idem, 1.—52 Chorizo, 100 idem, 3.—53 Cobre en bruto y en pedacería, 100 idem, 2.—54 Cobre laminado, 100 idem, 2 50.—55 Cobre labrado nuevo, 100 idem, 5.—56 Cobre ligado con cualquiera metal que no sea de los preciosos, 100 idem, 3.—57 Cobre labrado viejo, 100 idem, 2.—58 Collares para animales de tiro, par, 0 12.—59 Coquito de aceite, 100 kilogramos, 0 80.—60 Cola, pegadura, 100 idem, 1 50.—61 Comino limpio ó sucio, 100 idem, 1 50.—62 Chocolate, 100 idem, 5.—63 Cueros y pieles: Badanas de todas clases, docena, 0 60; Becerrillos de todas clases, idem 2; Cabritillas, idem 3; Chagrins, cordobanes y engrasados, idem, 4; Cueros de puerco curtidos, idem, 0 75; Cueros de puerco charolados, idem, 2 25; Tafletes barnizados; idem, 1 50; Vaquetas charoladas, idem, 6; Timbres y vaquetas de todas clases, una, 0 50; Gamuzas de chivo y borrego, docena, 0 50; Gamuzas de venado, idem, 1; Zaleas de chivo sin curtir, idem, 0 50; Zaleas de carnero curtidas, idem, 0 75; Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza de venado ó de chivo, una, 0 25.

D.—64 Dulces de primera clase, comprendiendo la azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátíl cubierto, frutas en conserva ó cualquier melado, cubiertas, pastas, uvate y jarabes, 100 kilogramos, \$3.—65 Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátíl

pasado, pepitorias, etc., 100 idem, 2.—66 Duelas para barril, 100 idem, 0 50.—67 Duelas para pipon, 100 idem, 0 50.

E.—68 Estaño, 100 kilogramos, \$5.—69 Estribos de madera corrientes, docena, 0 37.—70 Estribos de madera laminados, idem 0 50.

F.—71 Fustes corrientes, docena, \$1 50.—72 Fustes finos, idem, 3.—73 Fideo y demás pastas de harina, 100 kilogramos, 2.—74 Frutas pasadas de todas clases, 100 idem, 3.

G.—75 *Ganados inclusive los extranjeros*: A.—Caballos brutos á su introduccion, uno, \$1; B.—Yeguas brutas, con ó sin cria, una 0 50; C.—Mulas brutas, una, 1; D.—Carneros, ovejas, chivos y cabras, una, 0 25; E.—Cerdos de media ceba ó cebados á su introduccion ó degüello, uno, 1 25; F.—Ganado vacuno de todas clases, á su introduccion ó degüello, una 2.—76 Goma de todas clases, 100 kilogramos, 3.—77 Grana, 100 idem, 8.—78 Greta, 100 idem, 1 50.—79 Guantes de piel, docena, 0 50.—80 Gamarras de vaqueta, idem, 0 50.—81 Garbanzo ó garbanza, 100 kilogramos, 0 50.

H.—82 Harina de todas clases, 100 kilogramos, 1 50.—83 Harina de granillo, 100 idem, 1.—84 Hilaza de algodón, 100 idem, 2 50.—85 Hilo de algodón torcido para tejer, 100 idem, 3.—86 Hierro que no esté comprendido en la libertad de derechos que le concede el art. 1.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 25 de Mayo de 1887, que sancionó el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento con fecha 6 de Junio del mismo año, 100 kilogramos, 2.—87 Hilo de arpillar, de malva ó ixtle, 100 idem, 2.

J.—88. Jabon corriente, 100 kilogramos, \$3.—89 Jabon fino, con ó sin aroma, 100 idem, 4.—90 Jamon, 100 idem, 3.—91 Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas